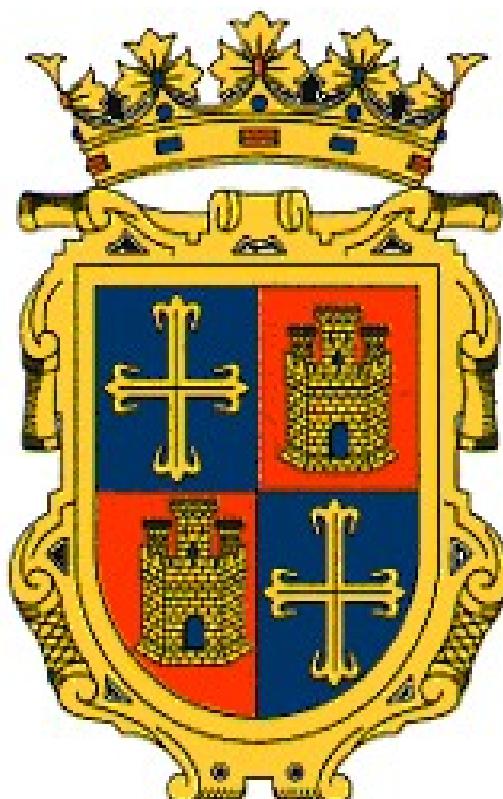


**ORDENANZAS FISCALES
MUNICIPALES Y ORDENANZAS
REGULADORAS DE PRECIOS
PÚBLICOS Y DE
PRESTACIONES
PATRIMONIALES DE
CARÁCTER PÚBLICO NO
TRIBUTARIO**



2022

**ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE
CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE**

Preámbulo

La contraprestación por la prestación de los diferentes servicios vinculados al abastecimiento de agua potable se encuentra actualmente regulada en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa exigida por la prestación de tales servicios. No obstante, dicha regulación debe adaptarse a la normativa vigente, que viene determinada por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, incorporó la figura de las denominadas prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Así, a través de su Disposición final undécima procedió a modificar la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada en los siguientes términos:

“1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.”

Del mismo modo, la Disposición final duodécima de la Ley 9/2017 modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiendo un nuevo apartado 6 a su artículo 20, en los siguientes términos:

“6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”

Por otro lado, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, regula una serie de competencias que los Municipios deberán ejercer y que afectan a distintas materias, entre las que incluye expresamente en su apartado I) la de suministro de agua, añadiendo el artículo siguiente de dicha norma, en su apartado 1 a) que dicho servicio es de prestación obligatoria para todos los Municipios.

En aplicación de todo lo dispuesto, y teniendo en cuenta que se trata de un servicio municipal de carácter coactivo, y que no se presta directamente por la Administración, sino a través de una empresa privada, nos encontramos ante un supuesto de prestación patrimonial de carácter público no tributario, sujeta, en cualquier caso, como tal, a la reserva legal que establece el artículo 31 de la Constitución Española.

Por lo tanto, la presente Ordenanza pretende adaptar la regulación de la contraprestación por la prestación de los servicios vinculados al abastecimiento de agua potable a las disposiciones legales vigentes.

La Ordenanza se compone de 10 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

El articulado de la Ordenanza regula el régimen jurídico de las diferentes prestaciones vinculadas con el servicio de abastecimiento de agua potable, las personas obligadas al pago, los supuestos de exención y bonificación, la determinación de la base sobre la que se aplica la cuota, el devengo, la medición y cálculo del consumo, la gestión y recaudación del pago, así como el régimen de infracciones y sanciones.

Por su parte, la Disposición Adicional determina la aplicación del IVA vigente a las tarifas a aplicar en cada caso; la disposición Derogatoria deroga la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios objeto de la presente Ordenanza; y la Disposición Final fija la fecha de entrada en vigor de la misma.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario correspondiente al servicio de abastecimiento de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normativa vigente que le pueda resultar de aplicación.

Artículo 2º. Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario

Constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las vinculadas a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

Artículo 3º. Personas obligadas al pago

Son sujetos obligados al pago las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado, siendo titulares, por tanto, de la correspondiente cuenta contrato de suministro.

Artículo 4º. Obligaciones

Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones

No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa estas prestaciones patrimoniales, sin perjuicio de las tarifas reducidas recogidas a partir de determinados consumos en favor de las familias numerosas en el artículo siguiente de la presente Ordenanza.

Artículo 6º. Tarifas

Las prestaciones a abonar por el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida se determinarán conforme a las siguientes tarifas:

A) USO DOMÉSTICO (por trimestre)

Cuota fija de abono, cada abonado	4,88 €
Hasta 30 m ³ consumo, cada m ³	0,176 €
De 31 m ³ a 45 m ³ (tarifa normal).....	0,570 €
De 31 m ³ a 45 m ³ (tarifa Familias Numerosas).....	0,376 €
Excesos, cada m ³ (tarifa normal)	0,629 €
Excesos, cada m ³ (tarifa Familias Numerosas)	0,599 €

B) USO INDUSTRIAL (por trimestre)

Cuota fija de abono, cada abonado	94,18 €
Hasta 750 m ³ consumo, cada m ³	0,344 €
Excesos, cada m ³	0,530 €

C) SOBREELEVACIÓN, sobre tarifa anterior cada m³0,478 €

Se aplicará la tarifa de sobreelevación a todos los abonados de la zona del Monte el Viejo que precisen del proceso especial de bombeo para disfrutar del servicio.

Las tarifas de familias numerosas se aplicarán a aquellas que dispongan del correspondiente título oficial, y respecto a los consumos que se produzcan en el inmueble que constituya la residencia habitual de los miembros que figuran en dicho título, figurando cualquiera de ellos como titular de la cuenta contrato.

Dichas tarifas se aplicarán, previa solicitud de los interesados y acreditación de los requisitos establecidos al efecto, a partir del trimestre siguiente a aquél en que se solicite, prorrogándose trimestralmente de oficio mientras se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación.

Asimismo, se establece una cuota trimestral en concepto de mantenimiento y conservación del contador cuya tarifa variará en función del calibre del mismo conforme al siguiente cuadro:

Calibre del contador (mm)	Cuota Trimestral
13	1,21 €
15	1,56 €
20	2,05 €
25	5,42 €
32	7,52 €
40	11,56 €
50	21,08 €
65	26,62 €
80	31,92 €
100	37,90 €
125	43,48 €
150	51,79 €
200	74,68 €

Ello dará derecho al obligado al pago a que, cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 45.4 del Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia y se deba proceder a la sustitución del contador, o bien se den supuestos de parada, avería o cualquier otra circunstancia anómala del contador, éste sea reparado o sustituido por la entidad concesionaria del servicio sin coste adicional alguno para el mismo, ni en concepto de mano de obra, ni por la instalación, en su caso, de un contador nuevo.

Las mediciones de consumo, se realizarán con periodicidad trimestral, si bien con carácter continuado para las distintas zonas de la ciudad, de modo que se respeten los períodos de 3 meses en las lecturas de cada usuario, y de no resultar posible técnicamente, se permitirán oscilaciones máximas de diez días, por exceso o por defecto, respecto al período trimestral. En el caso de nuevas altas en el servicio, se fijarán las cuotas de la primera liquidación por aplicación de la tarifa vigente en la fecha del alta y; en el supuesto de baja en el suministro se aplicará en la liquidación del último período, la tarifa vigente en la fecha de la baja.

Artículo 7º. Devengo.

1. Las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono que surtirá efecto en el trimestre en el que se solicite. Las bajas en el Servicio tendrán efecto a partir del trimestre siguiente al de su presentación. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderán devengadas las prestaciones desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de las mismas; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar, y del ingreso del depósito previo que se articula en el párrafo siguiente.

2. Depósito previo. Los peticionarios del suministro suscribirán el documento de alta e ingresarán en la Tesorería Municipal o en la Entidad Colaboradora que el Ayuntamiento señale, un depósito previo o fianza por el importe que corresponda de los siguientes:

- Viviendas y locales sin actividad 35,00 €
- Establecimientos comerciales..... 106,00 €
- Establecimientos de hostelería 200,00 €
- Solicitudes de abonados en tarifa industrial, obras de nueva construcción..... 650,00 €
- Solicitudes de abonados en tarifa industrial, obras de reparaciones (obras menores) ... 100,00 €



Los depósitos así constituidos se imputarán al pago de los recibos pendientes en la fecha en que el abonado solicite la baja en el servicio; si la cantidad depositada excediere, se reintegrará al interesado.

Artículo 8º. Mediciones y cálculo del consumo.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en trimestres naturales, se efectuarán las mediciones mediante los aparatos contadores a que se refiere el Reglamento del Servicio. En el caso de que se produjeran consumos mensurables en el contador del inmueble, sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento o desde la baja del anterior abonado, al trimestre en que se formalice el alta de abono, aplicándose las tarifas vigentes para el período en que se formalice el alta. Para el supuesto de que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador, así como para los supuestos en los que se realicen derivaciones del caudal, permanentes o circunstanciales, previas al equipo o aparato de medida, el cálculo de los consumos se estimará aplicando las tarifas recogidas en el artículo 6º de la presente Ordenanza a un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo que media entre el momento en que haya sido detectado el fraude y el de su subsanación, sin que pueda extenderse, en cualquier caso, a más de un año, y sin perjuicio de las sanciones o de los recargos legalmente establecidos sobre la cuota resultante. En tales supuestos les serán de aplicación, además, las cuotas fijas que correspondan en función del tiempo transcurrido conforme se ha determinado, así como los impuestos y demás conceptos que le fueran repercutibles.

En los casos de fincas cuyo contador estuviera parado, averiado o hubiere sido retirado por el abonado, durante el tiempo que permanezca en esa situación, se facturará el equivalente a la media del consumo registrado en los últimos cuatro períodos trimestrales anteriores a la avería, paro o retirada, en los que el contador hubiere funcionado normalmente y, como mínimo, se facturarán los siguientes consumos: Abonados domésticos: 30 m³, en el trimestre en el que se produzca la avería, paro o retirada y en el trimestre inmediato siguiente; ese consumo mínimo estimado, se incrementará en un 25 %, redondeando a la unidad, en cada uno de los trimestres posteriores hasta la reparación o sustitución del contador; hasta un máximo de 114 m³/trimestre. Abonados industriales: 500 m³, en el trimestre en el que se produzca la avería, paro o retirada y en el trimestre inmediato siguiente; 200 m³ si se trata de viviendas unifamiliares en fase de construcción; en ambos casos; ese consumo mínimo estimado, se incrementará en un 25 %, redondeando a la unidad, en cada uno de los trimestres posteriores hasta la reparación o sustitución del contador; hasta un máximo de 2.384 m³/trimestre. En el supuesto de que los máximos indicados fueren inferiores al consumo medio del abonado, doméstico o industrial, cuyo contador se encuentre parado, averiado o haya sido retirado, y durante el tiempo que permanezca en esa situación, se aplicará el incremento establecido del 25 %, a partir del segundo trimestre posterior al de la avería, paro o retirada, calculado sobre el consumo medio del abonado, hasta un máximo del 100 %.

Si el contador averiado, parado o retirado, fuere de los denominados totalizador, se facturará el consumo equivalente al máximo registrado y facturado en razón de ese contador en cualquier período trimestral anterior a la avería, paro o retirada, deduciéndose de ese consumo estimado el correspondiente a los contadores unitarios que se derivan del mismo, salvo en el supuesto de que ese consumo máximo fuere debido a fuga o avería constatada, en cuyo caso, se facturará la media de los cuatro trimestres con mayor lectura, en los últimos cinco años, excluido el de la fuga o la avería.

Cuando por causas imputables al abonado (ausencia, viviendas cerradas, etc.) no fuere posible tomar lectura o el contador registrara consumo cero, los abonados podrán presentar en el Servicio de Agua la tarjeta de lectura con las anotaciones correspondientes al consumo habido, si no lo hicieren o si el consumo fuere cero, se facturará, a los abonados de consumos domésticos, con el carácter de depósito previo, una cuota equivalente a un consumo de 27 m³ por trimestre, que se deducirán de las lecturas tomadas en períodos posteriores, hasta su compensación, siempre que no transcurra más de seis facturaciones trimestrales entre la fecha del recibo que corresponda a la primera lectura estimada y la fecha de la regularización. El depósito previo no será de aplicación en el supuesto de que el consumo cero se produjere en el mismo trimestre en que se formalice la baja de un abonado. No se aplicará la estimación y el depósito previo cuando el consumo cero se registre en contadores instalados en la forma prevista en el artículo 39 del Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento, de forma que el Servicio de Agua pueda anotar periódicamente la lectura sin intervención directa del abonado.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en trimestres, se efectuarán las mediciones de consumo mediante los aparatos contadores a que se refiere el Reglamento del Servicio, de modo que cada suministro pueda ser dimensionado mediante un contador; estableciéndose, con carácter general, la instalación del contador totalizador a que se refiere el artículo 39 del Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento, para determinar los consumos globales de instalaciones con ramales de derivación; de la lectura de ese contador se deducirá la suma de las lecturas de los unitarios que se derivan del mismo y la diferencia, si la hubiere, se liquidará al propietario del inmueble o comunidad de propietarios en su caso; y si la diferencia fuere negativa, se acumulará para su deducción en los períodos trimestrales siguientes. Podrá eximirse de la instalación de estos contadores totalizadores a aquellas instalaciones en las que no resulte aconsejable por circunstancias técnicas, debidamente contrastadas.

Las obligaciones impuestas a los usuarios del Servicio, en las disposiciones legales o reglamentarias y en la presente Ordenanza, podrán ejecutarse subsidiariamente por el Ayuntamiento, con cargo al usuario, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 9º. Gestión y recaudación.

Admitida la solicitud de alta en el servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de las prestaciones patrimoniales.

La gestión y recaudación de las prestaciones patrimoniales serán realizadas por Aquona, S.A., entidad concesionaria de la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y saneamiento.

El pago de los recibos unificados de prestación de los servicios vinculados con el abastecimiento de agua potable, alcantarillado, depuración, recogida de basuras y tratamiento selectivo de residuos sólidos urbanos se efectuará preferentemente mediante domiciliación bancaria.

Las contraprestaciones económicas se satisfarán con periodicidad trimestral. A tal efecto el Ayuntamiento publicará un Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en el que se determinará el periodo voluntario de pago, que será de dos meses. A los usuarios que hubieren procedido a la domiciliación bancaria de los recibos, se procederá al cargo en la cuenta bancaria facilitada por los mismos, dentro del mencionado periodo.

En los supuestos de usuarios cuyo consumo habitual sea igual o superior a 500 m³ trimestrales, la Alcaldía Presidencia podrá autorizar el pago mensual de las cuotas de las prestaciones patrimoniales. En todo caso, este sistema de cobro no podrá alterar el importe que resultare de la aplicación de las tarifas contempladas en el artículo 6º anterior.

En los supuestos de baja definitiva en el servicio, los interesados deberán abonar los importes de las cuotas devengadas desde el último período trimestral facturado hasta la fecha de la baja, a cuyo fin, la concesionaria del servicio facilitará al interesado las medidas registradas y los datos precisos para proceder al pago correspondiente. Se faculta a la Alcaldía para instrumentar el procedimiento, si fuere preciso, mediante la oportuna resolución.

El impago por el obligado de dos o más recibos podrá dar lugar a la suspensión del suministro conforme a lo dispuesto en el artículo 67.1 a) del Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia, y siguiendo el procedimiento estipulado en el mismo. Los gastos originados, tanto por la supresión del suministro, como los derivados, en su caso, de su posterior restablecimiento, serán de cuenta del usuario infractor, salvo que dicha supresión se declarara improcedente, como determina el artículo 69.1 del mencionado Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los recibos que figuren como impagados una vez finalizado el periodo voluntario de pago pasarán al cobro en vía ejecutiva, siendo exaccionados por la vía administrativa de apremio.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

Para la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, y el procedimiento sancionador a seguir, en su caso, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia, el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y demás normativa vigente que regule la materia y que pueda resultar de aplicación.

El agua de las bocas de incendio sólo podrá utilizarse en los supuestos de emergencia o siniestro, según dispone el Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia, y le incumben al titular las obligaciones establecidas en el mismo. La utilización para otros fines se estimará fraudulenta, en los términos de la normativa a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior y, sin perjuicio del expediente sancionador que pudiere incoarse, se exigirá el pago de la cuantía correspondiente por el consumo habido, aplicándose la tarifa que se recoge en el apartado A) del artículo 6º de la presente Ordenanza y, previa audiencia al titular, se aplicará un recargo del 10 % sobre dicho importe, cuando la utilización indebida se realizare por primera vez, siguiéndose el procedimiento sancionador por todos sus trámites, con imposición de multa de hasta el 100 % de la cuantía defraudada, cuando se produjere reincidencia.

Disposición Adicional Única.

Las contraprestaciones económicas serán aumentadas con el porcentaje que establece la legislación vigente reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el Reglamento Municipal del Servicio de Agua y Saneamiento, que constituirá la Norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria Única

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de tasas por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2020, y permanecerá vigente en sus estrictos términos mientras no se acuerde su modificación o derogación.